



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-390/2021

ACTORA: MARTHA LETICIA SOLANO
AYALA

RESPONSABLES: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL Y
COMISIÓN PERMANENTE DEL ESTADO
DE MÉXICO, AMBAS DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano **ST-JDC-390/2021**, promovido vía *per saltum* por **Martha Leticia Solano Ayala**, ostentándose como aspirante a candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 20 en el Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, para el proceso electoral federal 2020-2021, a fin de impugnar la omisión de ser designada a la mencionada candidatura, así como diversas irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas, y;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, dio inicio al

proceso electoral federal ordinario 2020-2021, para la renovación de las y los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Convocatoria. El tres de enero de dos mil veintiuno, se invitó a la ciudadanía en general y a la militancia del Partido Acción Nacional a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del Estado de México, con motivo del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

3. Presentación de solicitud de aspiración a la candidatura. El veintisiete de enero del presente año, la actora presentó ante la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, su escrito de solicitud de aspirante a la candidatura a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 20 en el Estado de México.

4. Recepción de la solicitud de registro. El treinta y uno de enero siguiente, la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional recibió la solicitud de la actora de registro como aspirante a candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 20 en el Estado de México.

5. Acuerdo COE-126/2021. El uno de febrero de dos mil veintiuno, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional el acuerdo **COE-126/2021**, mediante el cual se declaró la procedencia de registros de aspirantes, con motivo del proceso interno de designación de candidaturas al cargo de diputaciones federales, por el principio de mayoría relativa, que registrará el partido dentro del proceso electoral federal 2020-2021, ahí se les otorgó el carácter de precandidatos.

6. Convenio de coalición. El quince de enero de dos mil veintiuno, el órgano máximo de dirección de la autoridad administrativa electoral nacional aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “VA POR MÉXICO” PARA POSTULAR CIENTO SETENTA Y SEIS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A*



DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA CONTENDER BAJO ESA MODALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021", identificada por la clave **INE/CG20/2021**.

7. Modificación al convenio de coalición. El quince de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la modificación de la coalición parcial denominada "Va por México", para postular doscientas diecinueve fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

8. Registro de candidatos. El tres de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG337/2021**, por el que otorgó el registro a los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre estos, a los postulados por la mencionada coalición.

9. Presentación de escrito ante el partido. A decir de la enjuiciante, el veinte de abril del citado año, presentó en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito dirigido a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, con lo cual, expone que inició el juicio.

II. Juicio ciudadano federal

1. Presentación. El cinco de mayo posterior, la actora promovió directamente ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el presente medio de impugnación, a fin de controvertir de los órganos del Partido Acción Nacional la omisión de designar la candidatura al cargo de Diputada Federal por el principio de mayoría, en el distrito electoral federal 20, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, cuestión que afirma no se ha resuelto en definitiva.

2. Integración del expediente, turno y requerimiento. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del juicio ciudadano **ST-JDC-390/2021**, así como turnarlo a la Ponencia a su

cargo. De igual forma, al haberse promovido la demanda directamente ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, ordenó a las responsables a que llevaran a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es **formalmente** competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho, mediante el cual controvierte actos que atribuye a órganos de un partido político, relacionados con la designación de la candidatura a la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 20, con sede en **Nezahualcóyotl**, Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones



continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia de la vía *per saltum*. Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando el referido agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa intrapartidaria previa por las razones siguientes.

La parte actora combate la aducida omisión de los órganos del Partido Acción Nacional de designar la candidatura al cargo de Diputada Federal por el principio de mayoría, en el distrito electoral federal 20, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, cuestión que afirma no se ha resuelto en definitiva, así como el proceso de selección interna, lo cual, en principio debe ser conocido por el órgano interno de justicia partidista.

Así, de acuerdo con el calendario electoral federal, el cuatro de abril, dieron inicio las campañas electorales. Además, en esa propia fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el registro de las candidaturas a las diputaciones federales.

Por tanto, ante el hecho de que las campañas han dado inicio y la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales, agotar la instancia local previa, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, en cuanto a la designación de la candidatura a la diputación federal que alude, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agoten las instancias previas.

CUARTO. Improcedencia. A juicio de Sala Regional Toluca el presente juicio ciudadano es improcedente, derivado de la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora y, por ende, debe desecharse de plano la demanda.

La Constitución ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral¹, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios que regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación.

Entre los supuestos de improcedencia está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la Ley de Medios².

¹ **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

² Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.



También son improcedentes cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación³.

Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral⁴, el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.⁵

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, **con el propósito de restituir un derecho**, el juicio ciudadano será procedente.

Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de

³ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental⁶.

Así, en el caso, se tiene que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática celebraron convenio de coalición parcial denominada “Va por México”, para postular diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre los cuales se encuentra el distrito electoral federal 20, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Tal coalición fue aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el quince de enero de dos mil veintiuno, así como su posterior modificación el quince de febrero siguiente, sin que la enjuiciante los hubiera impugnado en su oportunidad.

Del análisis integral del convenio de coalición parcial se advierte que, de acuerdo con la cláusula CUARTA, los procedimientos para seleccionar y postular candidatos por parte de los partidos políticos coaligados se llevarían a cabo conforme sus normas estatutarias y sus correspondientes procesos electivos intrapartidistas.

En ese sentido, del supracitado convenio de coalición se desprende que al Partido de la Revolución Democrática le correspondió postular la candidatura a la diputación federal en el distrito electoral federal 20, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

De ahí que, con independencia del proceso interno de selección de candidatos hecha por el Partido Acción Nacional o de su método electivo, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora, toda vez que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que específicamente ese distrito le correspondería al Partido de la Revolución Democrática, fuerza política distinta a la que pretendía ser postulada.

⁶ Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en la página de internet de este tribunal.



Consecuentemente, el método establecido en particular por el Partido Acción Nacional para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-833/2015, asumió el criterio relativo a que “la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis **LVI/2015** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es “**CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**”.

Así, la diputación pretendida por la parte actora con base en el proceso interno del Partido Acción Nacional que ahora reclama no podría ser alcanzada con esa base, toda vez que, como se dijo, el distrito por el cual pretende ser postulada le correspondió a un partido distinto, lo cual fue avalado por los propios integrantes de la coalición. De ahí que el citado proceso de selección fue relevado conforme al convenio de coalición parcial denominada “Va por México”.

En consecuencia, la enjuiciante no podría alcanzar válidamente su pretensión final, ya que existe un obstáculo jurídico para analizar el fondo de sus planteamientos, lo que hace inviable los efectos jurídicos que pretende con este juicio y, por ende, que se actualice la causa de improcedencia apuntada y se deba desechar de plano la demanda.

De ese modo, tampoco resulta óbice para resolver en el sentido apuntado que la actora alegue que presentó un medio de defensa intrapartidario, porque al margen de que en el expediente CJ/JIN/192/2021, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional falló el asunto en el sentido de determinar su improcedencia, cualquiera que fuera su decisión, la actora no podría alcanzar su pretensión a virtud de lo considerado con antelación en torno a la existencia de un Convenio de Coalición.

Debe resaltarse que la referida decisión intrapartidaria se notificó a la actora por estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el veinticuatro de abril del dos mil veintiuno, sin que se hubiese promovido medio de defensa en su contra.

Por último, aun cuando no se han recibido las constancias del trámite de ley por parte de los órganos partidistas responsables, dado el sentido de esta resolución no se afecta derecho alguno de tercero, por lo que se pondera a favor de la resolución expedita del asunto. Por tanto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, una vez que se reciban tales constancias, se glosen al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la actora; por **oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional y a la Comisión Permanente del Estado de México, ambas del Partido Acción Nacional y, **por estrados** a los demás interesados, tanto en los físicos de esta Sala, así como en los electrónicos.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Hágase del conocimiento público este acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.